



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Señora Juez
ANA MILENA CHINOME LESMES
Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo Oral de Bogota
Sección Segunda
E. S. D.

Proceso No.	11001334204920220017800
Demandante	JEISSON ZAMIR SANGUINO Y OTRO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva y Tarjeta Profesional de Abogado Número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito **CONTESTAR** la presente demanda, así:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO AL SEGUNDO: Frente a las fechas de ingreso y grado como patrullero y la unidades donde laboro, es **CIERTO**, según la documental aportada; ahora bien sobre la hoja de vida intachable, las condecoraciones y felicitaciones, y no tener sanciones, no son hechos, sino manifestaciones subjetivas, puesto que dichas situaciones no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad, teniendo en cuenta que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solas a su titular prerrogativas de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se logro demostrar que el señor Patrullero ® **SANGUINO DURAN**, a través del los fallos disciplinarios de los cuales se pretende la nulidad, lo encontró responsable de la falta disciplinaria y se declaró probado el cargo formulado dentro del proceso de la investigación disciplinaria **COPE2-2019-24** y en consecuencia se decidió **RESPONSABILIZAR DISCIPLINARIAMENTE**, al señor patrullero **SANGUINO DURAN**, al haberse demostrado que éste cometió una **FALTA GRAVISIMA** tal y como se expresó a lo largo del fallo de primera y segunda instancia.

TERCERO y CUARTO: Frente a los hechos relatados de fecha 04 de junio de 2018, cuando fueron objeto de un requerimiento por parte de un ciudadano llamado **LUIS URIEL TORRES RUIZ**, la queja interpuesta por este, me atengo a la información contenida dentro de la investigación disciplinaria **COPEC-2-2019-24**, donde se establecieron como hechos los siguientes:

Según información suministrada mediante teléfono avantel el día 28/02/2019, siendo las 07:12 horas, en la quinta estación de policía se da la captura del señor patrullero JEISSON ZAMIR SANGUINO DURAN, identificado con cedula de ciudadanía No.1.022.949.769, de Bogotá, en atención a orden de captura No 003 del 26/02/2019, proferida por el Juzgado 19 penal municipal con funciones de control de garantías mediante noticia criminal No. 110016000015201805081, fiscal 200 local URI Ciudad Bolívar, por el delito de concusión, hechos acaecidos el día 04/06/2018, cuando el uniformado prestaba sus servicios en el CAI Porvenir, solicita la suma de 1.000.000 a un ciudadano a cambio de no ser judicializado, dado que se le había encontrado unos proyectiles en la habitación, en donde el mismo residía, de igual manera que el afectado fue conducido al CAI Porvenir, de la estación de policía Usme, hasta que una amiga del afectado llevo un dinero y se lo entregó al uniformado.

Similar situación ocurrió con la indagación preliminar COPE2-2019-53, en donde se dijo por parte del señor LUIS URIEL TORRES RUIZ, mediante queja SIPQR2S No. 466988 la novedad presentada en la fecha de marras con el señor quejoso.

En las investigaciones No. SIJUR COPE2-2019-24 y COPE2-2019-53, se dan a conocer tanto por parte del señor quejoso, como del caso conocido el 28/02/2019 mediante oficio sobre la novedad ocurrida el día 04/06/2018, manifestando similares situaciones presentadas con el señor Patrullero JEISSON ZAMIR SANGUINO DURAN.

QUINTO: Sobre la apertura de la indagación preliminar P-COPE2-2019-17 en contra del señor JEISSON ZAMIR SANGUINO DURAN, no es cierto la fecha 28-02-2019, toda vez que según la documental que se aportó con la demanda, la apertura data de fecha **18-03-2019**, donde se relatan los siguientes hechos:

Página 1 de 2	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0019		
Fecha: 26/06/12		
Versión: 0		
AUTO ORDENANDO INDAGACIÓN PRELIMINAR		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL COLOMBIA – INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA ESPECIAL MEBOG - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO COMANDO DE SEGURIDAD CIUDADANA Nro. DOS – DESPACHO

Bogotá, dieciocho de marzo de dos mil diecinueve (18-03-19).

AUTO APERTURA INDAGACIÓN PRELIMINAR NÚMERO

P-COPE2-2019-29.

VISTOS

Al Despacho de la Oficina Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana Nro. Dos de la Policía Metropolitana de Bogotá, obra indagación preliminar radicada bajo el Nro. SIJUR P-COPE2-2019-29, referente a la queja de fecha 12/08/2018, instaurada por el señor LUIS URIEL TORRES RUIZ, en contra del patrullero JEISSON SANGUINEO, en el cual manifiesta los siguientes.

HECHOS

El contenido del escrito relata que para el día 04 de junio del año 2018, ingresaron varios policías a su residencia entre ellos el patrullero JEISSON SANGUINEO, y lo despojaron de sus pertenencias avaluadas en tres millones setecientos mil pesos (\$3.700.000) posteriormente fue trasladado al CAI Porvenir, donde se encontró con la señora ANA MARISOL AGUIRRE, quien le prestó la suma de un millón de pesos (1.000.000) para entregárselo al mismo policial, para que no ser judicializado.

SEXTO: Sobre el RETIRO POR VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN, a través de la RESOLUCIÓN No. 086 de fecha 05 de marzo de 2019, que según el demandante se profiere 5 días después de haberse iniciado la indagación preliminar, no es cierto, pues nótese que el auto de apertura se realiza el día 18 de marzo de 2019 y el retiro con fecha 05 de marzo de 2019.

Ahora bien, se indica de igual manera que dicho acto administrativo fue objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Juzgado 46 Administrativo de la Sección Segunda de Bogotá, situación que tampoco es cierta, toda vez que mediante fallo de fecha, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Dentro del EXPEDIENTE N°. 11001-33-42-046-2019-00267-00 DEMANDANTE: JEISSON ZAMIR SANGUINO DURÁN DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se resolvió:

“PRIMERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia”.

De igual manera es menester precisar, que en el mismo fallo y de acuerdo a los hechos planteados por el señor demandante en el presente hecho, donde indica que dicho retiro fue como fundamento en la queja del señor LUIS URIEL TORRES RUIZ, se precisó:

“... En efecto, al revisar el acto administrativo demandado, se observa que el demandante tuvo varias anotaciones negativas por negligencia en la prestación del servicio, llegadas tarde al servicio, incumplimiento de órdenes y metas, retrasos en

la prestación del servicio, entre otras, generándose con ello, falta de compromiso e irresponsabilidad y además causando traumatismos en la prestación del servicio.

(...)

Igualmente, la parte actora no acreditó que el retiro del servicio haya devenido de la denuncia penal y queja disciplinaria formulada en su contra por el señor Luís Torres Ruiz, presentada el 12 de junio de 2018.

En efecto, se observa que no existe concomitancia entre la fecha del retiro y la fecha de las citadas denuncias.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que con la expedición del acto administrativo demandado, la entidad demandada, además haber cumplido con el requisito previo relacionado con la recomendación de la respectiva Junta de Evaluación y Clasificación, consignó de manera clara los motivos por los cuales se retiró del servicio al demandante, los cuales guardan razonabilidad y proporción con la decisión adoptada en aquel acto, por lo que para este despacho no son de recibo las argumentaciones de la parte actora relacionadas con la aparente persecución laboral...". (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es de anotar que mediante sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia que negó las pretensiones del caso que nos ocupa.

SEPTIMO AL DECIMO SEXTO: Frente a citación a audiencia disciplinaria del señor patrullero ® hoy demandante, el nombramiento de su apoderada, inicio de la audiencia disciplinaria, las declaraciones de los compañeros de patrulla, el fallo sancionatorio de primera instancia, la apelación, la falta de grabación de los declaraciones y el fallo de segunda instancia, los mismos son apreciaciones subjetivas elevadas por la parte actora a través de su apoderado, toda vez que se hacen señalamientos subjetivos, que no aportan en absoluto a la verdad procesal, ni a la certeza de la verdad absoluta, habiendo tenido todas las garantías que dentro del debido proceso se le pudieron otorgar, los actos administrativos de contenido disciplinario, se aclara que los mismos fueron emitidos con la justa y correcta motivación, por la autoridad competente, con apego a las normas constitucionales y legales que para el caso en concreto nos ocupa y sin ningún tipo de desviación de poder.

En concordancia con lo antes mencionado se le garantizo el derecho de defensa al disciplinado investigado, con total apego al contenido del artículo 29 constitucional del debido proceso, así como el principio de la doble instancia, asegurándose su estudio de su caso ante el superior jerárquico, que para el caso era el inspector delegado especial para asuntos disciplinarios de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. (MEBOG).

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos Fallo disciplinario de primera instancia del 29 de octubre de 2019, segunda instancia del 11 de junio de 2021, proferidos dentro de investigación disciplinaria No. COPE2-2019-24 y Resolución No. 02448 del 10 de agosto de 2022.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho al demandante, reincorporándolo a sus labores, respetándose la antigüedad y el grado que a

la fecha de incorporación ostentes sus compañeros de curso y eliminando de sus antecedentes disciplinarios la sanción impuesta en el fallo disciplinarios.

TERCERA: Que se declare para todos los efectos legales y en particular para los de prestaciones sociales y tiempo de servicio, a título de restablecimiento del derecho violado, que el extremo demandado es responsable de los daños materiales (lucro cesante presente y futuro).

CUARTA: Que se reconozca y paguen la suma de \$13.358.544. por concepto de daño patrimonial por los perjuicios materiales causados como lucro cesante, representados estos en los salarios dejados de percibir desde la notificación del fallo de segunda instancia hasta el momento de la presentación de la demanda, sumando ello a las prestaciones y primas de Ley, monto que deberá ser indexados a la fecha de pago.

QUINTA: Que las sumas sean indexadas y reajustadas en su poder adquisitivo.

SEXTA: Que se cancelen los intereses que se generen por el cumplimiento tardío del pago de la sentencia.

SEPTIMA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del termino establecido en el CPACA.

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiende se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándose para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: La Constitución Política establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del texto).*

***ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (Subrayado fuera del texto).*

***“ARTÍCULO 218...**el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”*

A su turno, el Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional¹, donde se establece:

“...Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

(...)

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...”

Por otra parte, la Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en Sentencia C – 024/94, lo siguiente:

“...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa”.

(...)

¹ **TITULO I - POLICIA NACIONAL - CAPITULO I - VISIÓN, MISIÓN Y PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN POLICIAL.**

ARTÍCULO 1o. VISIÓN. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Policía Nacional de Colombia será una Institución de servicio, sólida, competente, confiable, respetada, admirada y comprometida.

Sustentada en principios éticos, el talento humano, la motivación de sus hombres y los avances tecnológicos.

Que ejerza autoridad y esté integrada con la comunidad en un sistema nacional de convivencia, en procura de la seguridad y tranquilidad pública.

ARTÍCULO 2o. MISIÓN. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> Nuestra Misión es contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad pública, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita a los habitantes de Colombia convivir en paz.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

- 1. La gestión policial en seguridad pública, girará en torno a los intereses y necesidades del ciudadano.*
- 2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.*
- 3. Liderar trabajos mancomunados en procesos educativos y de participación en el acatamiento y respeto a la autoridad y la ley, promoviendo la cultura de la seguridad como un compromiso de carácter colectivo.*
- 4. Propiciar espacios participativos para adelantar una divulgación clara y oportuna sobre los derechos, garantías y deberes de que gozan las personas.*
- 5. Adoptar la formación y el conocimiento permanente como el soporte de la proyección institucional, a fin de prestar un servicio de policía coherente con los cambios y la evolución del entorno social.*
- 6. Consultar el entorno, los requerimientos y necesidades del ciudadano en asuntos de seguridad, como fundamento de la planificación institucional.*

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones, toda vez que los actos administrativos impugnados se estructuraron atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia, que debe tener todo acto emanado de la administración; además, fueron expedidos por la autoridad y los funcionarios competentes, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derechos fundamentales ni legales al accionante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como se expuso y sustentó en precedencia y se reitera, éste apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar; toda vez, que los fallos disciplinarios proferidos tanto en Primera Instancia dentro de la Investigación No. COPE2-2019-24, contra el Patrullero ® JEISSON ZAMIR SANGUINO DURAN, por los hechos narrados en precedencia, por el que se le impuso sanción de destitución e inhabilidad general de diez (10) años, seguidamente, la Segunda Instancia, donde se confirmó la decisión de primera instancia hallando responsable DISCIPLINARIAMENTE, decisiones que fueron ejecutadas por el Director General de la Policía Nacional, a través de la Resolución No. 002448 del 10 de agosto de 2021, *“Por la cual se ejecuta una sanción impuesta, a un personal de la Policía Nacional”*, entre ellos al accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar, que no existen infracciones a las normas en que se fundaron las decisiones disciplinarias, como tampoco expedición irregular de los actos impugnados, es por ello y con el fin de esclarecer el asunto, la transparencia y la legalidad de los procedimientos, se exponen y sustenta lo siguiente:

1. De la normatividad aplicable - Régimen Especial Policía Nacional:

La Policía Nacional está reglada por un régimen especial que se enmarca desde el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así:

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.
(Subrayado y negrillas para destacar).

Dentro del presente caso, encontramos que el Patrullero ® JEISSON ZAMIR SANGUINO DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.949.769, en definitiva, infringió el contenido en la Ley 1015 de 2006 “Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, artículo 34, numeral 4, FALTAS GRAVISIMAS.

Siendo preciso recordar, que las normas reguladas del deber funcional a que están ligados por régimen especial de sujeción los miembros de la Fuerza Pública, se encuentran en citada norma artículo 25, el cual establece que “...**La disciplina es una de las**

condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional” ;además, en el artículo 26 ibídem, indica que **del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los servidores de la Institución.**

Es así como la disciplina se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, coadyuvando con los demás a conservarla; de igual forma, lo expresado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-948 del 06 de noviembre de 2002. Magistrado Ponente Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, en el sentido que el Derecho disciplinario pretende garantizar **“la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficacia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los servidores a su cargo...”**; es decir, lo que buscan las normas disciplinarias, es generar conciencia y prevención entre los policiales para que cumplan eficientemente con el servicio, so pena de ser objeto de una sanción, además, el hecho de estar en un régimen especial implica no solo contar con prerrogativas legales, sino el deber de asumir un comportamiento diferente y ejemplarizante a nivel social e institucional, enmarcado dentro de los principios constitucionales (Art. 2, 6, 122, CPC).

En este sentido la Ley 734 de 2002 “Código Único Disciplinario”, en el artículo 23 indica:

“La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento”.

Para el caso de la Policía Nacional, indica la Ley 1015 de 2006:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

Artículo 2º. Autonomía. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas”.

Artículo 14. Finalidad de la sanción disciplinaria. El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución”.

Artículo 23. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo”.

Pronunciamientos legales a decidir sin temor a equívocos, que el derecho disciplinario para los servidores públicos (Policía Nacional), es complejo en el entendido de que son varias las normas involucradas para tomar una decisión, porque hay que tomar el procedimiento de la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011 y la sustancial donde encontramos el catálogo de las faltas, la cual es la Ley 1015 de 2006, lo cual inevitablemente debe estar en consonancia o apoyado en la Jurisprudencia y la Constitución Política de Colombia de 1991, razones por las cuales dentro del caso concreto como lo es el proceso disciplinario que se llevó a cabo en contra del demandante, se debe precisar que se cumplieron los derechos fundamentales como el debido proceso, la defensa y el principio de publicidad, razones por las cuales esta defensa judicial de la demandada, asegura que en ningún momento se presentó vulneración alguna a los derechos legales y constitucionales del disciplinado.

Aunado a lo anterior, es pertinente manifestar al despacho, que lo pretendido por el demandante no tiene vocación de prosperidad; toda vez, que solicita la nulidad de los fallos disciplinarios cuando estos se ajustaron a la normatividad vigente, así mismo se cumplieron los principios o derechos al debido proceso, al derecho de defensa y principio de publicidad de la siguiente manera:

1. **DEBIDO PROCESO:** En el proceso disciplinario llevado en contra del Patrullero ® JEISSON ZAMIR SANGUINO DURAN, se desarrollaron todas las etapas procesales, habiéndose surtido todas las etapas preliminares se inició proceso formal y se citó a audiencia verbal al investigado en su momento, siendo disciplinado por el Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá en decisión primaria, garantizándosele desde su inicio el debido proceso.
2. **DERECHO A LA DEFENSA:** Desde su inicio y como lo establece el artículo 92 de la Ley 734 de 2002, el investigado siempre tuvo acceso a la investigación e incluso nombró defensa técnica para que lo representara en las actuaciones disciplinarias, blindándose de ésta manera referido derecho.
3. **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Dentro de este principio los funcionarios con competencia disciplinaria para decidir sobre el asunto (Inspector Delegado e Inspector General), comunicaron a los sujetos procesales la práctica de todas las diligencias (pruebas) al señor Patrullero ® JEISSON ZAMIR SANGUINO DURAN, a su abogado, como también todas las etapas procesales que se surtieron en el proceso disciplinario como la investigación disciplinaria, el auto de citación a la audiencia, los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia y la Resolución del correctivo disciplinario, de Destitución e inhabilidad entre otros.

De lo anterior se desprende, que el proceso disciplinario fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo pronunciamiento emanado de la administración, tal y como lo ha decantado el H. Consejo de Estado, así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son

aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.

Aunado a lo anterior, el comportamiento que generó la Indagación COPE2-2019-24, que finalizó con la destitución e inhabilidad del funcionario policial, por comportamientos que riñen contra la disciplina, y que se encuentran establecidos en la Ley 1015 del 05 de febrero de 2006 “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, en el catálogo de las faltas disciplinaria de los artículos 34 numerales 20, así:

Artículo 34. FALTAS GRAVISIMA. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

4. Solicitar dadivas para sí, con el fin de, omitir el ejercicio de sus funciones ...”

Transgresión a referidos artículos y numerales en los cuales incurrió el funcionario institucional en su momento, razón por la cual se le adelantó la investigación preliminar y luego la investigación formal, en aras de protegerle y garantizarle los derechos fundamentales, legales y jurisprudenciales para éste tipo de actuaciones procesales, sobre todo el debido proceso y el de defensa (Art. 92, Ley 734/02), quien fue vencido en juicio y responsabilidad con el correctivo disciplinario plurimencionado en precedencia.

Como se ha venido sosteniendo por esta defensa, tenemos que el fallador disciplinario a dado cumplimiento a la normatividad vigente y ha realizado sus actuaciones respetando el debido proceso, no se puede argumentar por el actor que se presentó incongruencias en el fallo de primera instancia, que se le vulneraron derechos fundamentales como el de la defensa, para controvertir las pruebas, más cuando de los allegados al plenario se desvirtúan tales manifestaciones.

Así mismo se surtió la segunda instancia, confirmando la decisión del *A quo*; toda vez, que el investigado a través de su abogado apelaron el fallo disciplinario, cumpliéndose con lo establecido en la Ley 1015 de 2006, artículo 171, así:

“ARTÍCULO 171. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

PARÁGRAFO. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”.

Dentro las facultades que tiene el fallador de segunda instancia, está la de evaluar y graduar la sanción disciplinaria, basándose en los hechos, las pruebas y defensa presentada por el investigado, tal y como ocurrió en el presente caso, donde se confirmó la decisión tomada por el fallador de primera instancia, procedimiento que no es arbitrario o irregular, simplemente dicha instancia aplicó la norma respecto a su competencia, sin que ello sea violatorio de derechos fundamentales como lo pretende hacer ver la parte activa.

En el proceso disciplinario queda claro, para los falladores de primera y segunda instancia, por medio de los cuales se declaró disciplinariamente responsable de los cargos formulados

al Patrullero ® JEISSON ZAMIR SANGUINO DURAN, imponiéndosele como sanción disciplinaria la destitución e inhabilidad por el termino de diez (10) años, por haber incurrido en faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1015 de 2006, art. 34, numerales 4.

Finalmente, el H. Consejo de Estado ha señalado reiteradamente², que según el diseño Constitucional, la Procuraduría General de la Nación tiene la titularidad de la acción disciplinaria lo que no excluye a algunas entidades para ejercer esta función de manera directa, pero en ambos casos sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones para que este no se convierta en una tercera instancia. Al respecto, me permito relacionar el fallo del 03 de septiembre de 2009³ en la cual se consideró:

“De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.

(...)

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda

²sentencias proferidas por la Subsección Segunda, Subsección B: *i*) Número interno 2108-2008, del 7 de abril de 2011, actor: José Néstor González Romero, *ii*) Número interno: 532-2010, del 12 de mayo de 2011, actor: David Turbay Turbay, *iii*) Número interno: 2157 de 2005, del 19 de mayo de 2001, actor: Remberto Enrique Corena Silva y, *iv*) Número interno: 1460-2009, del 23 de junio de 2011, actor: Miguel Ángel García López.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Eexpediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luís Noguera Rodríguez contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.

y de un mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U.”.



DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Esta defensa reitera que los procesos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por los despachos disciplinarios en referencia, están ajustados a derecho; de igual manera, no puede decirse que se transgredieron los derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa y mucho menos, que los actos administrativos demandados fueron emitidos contrariando la Ley; toda vez, que la investigación disciplinaria estuvo sujeta a la normatividad vigente para la materia, respetando los derechos y garantías al investigado, como se observa en las piezas procesales que obran en el *sub lite*.

Es preciso señalar, que de presentarse irregularidades como lo pretende hacer ver el abogado del accionante, debe tenerse en cuenta que, en la actuación disciplinaria, el actor en cada una de las etapas del proceso, tuvo la oportunidad procesal para interponer nulidades, recursos y demás solicitudes o peticiones, en aras de sanear cualquier irregularidad que en voces de éste estuviesen ocurriendo o configurándose, con el fin de hacer efectivos sus derechos, por esta razón la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para dirimir estos asuntos, ni puede convertirse en juez disciplinario de tercera instancia para dirimir controversias en este ámbito.

Por otra parte, es importante recalcar que uno de los actos administrativos atacados, esto es, la Resolución Número 02448 del 10 de agosto de 2022, **ES DE EJECUCIÓN** y por lo tanto no está sujeto a control judicial, declaraciones y condenas, al respecto el Honorable Consejo - Sección Segunda - Sentencia del 05 de marzo de 2009, se ha manifestado acerca de las características de los actos de ejecución, lo siguiente:

“...Como lo ha señalado esta Corporación, los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y solamente tendrán control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría una nueva decisión y no la mera ejecución”.(Comillas, negrillas y subrayados para resaltar).

Del precepto transcrito se destaca, que es improcedente la utilización del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho invocado por el demandante contra la Resolución que dio cumplimiento a lo decidido en primera y segunda instancia disciplinaria.

V. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

1. CADUCIDAD

De acuerdo con nuestro criterio el derecho que se reclama se encuentra prescrito, por las siguientes consideraciones:

En aplicación del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 “Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

(...) ...

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

... (...) Negrilla y Subrayado fuera del texto original.

En primer lugar, dentro del material probatorio, se puede establecer que el señor la Resolución No. 02448 de fecha 10 de agosto de 2021, fue notificada el **23 de enero de 2021**.

En razón a que el medio de control de la presente demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio de caducidad de la acción deberá revisarse a la luz del artículo 164 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

“La demanda deberá ser presentada (...)”

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

De la normativa en cita, se puede concluir que para que no opere el fenómeno de la caducidad de la acción, el actor deberá instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación ejecución y/o publicación del acto administrativo.

Sobre el término de caducidad en la conciliación extrajudicial, en la Ley 640 de 2001, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Atendiendo al caso en concreto, se tiene la expedición de los siguientes actos administrativos objeto de demanda:

- Resolución No.2448 del 10 de agosto de 2021, notificada personalmente, el día **22 de septiembre de 2021**, por lo que teniendo en cuenta dicha notificación del acto administrativo, fenecía el **22 de enero de 2022**.

- La solicitud de Conciliación Extrajudicial fue radicada, **08 de octubre de 2021**.

- La certificación de no conciliación fue expedida por la procuraduría el día **14 de diciembre de 2021** y la demanda, radicada así:

2022-05-27	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL viernes, 27 de mayo de 2022	2022-05-27	:
------------	----------------------	---	------------	---

Ahora bien, respecto del caso que nos ocupa, se observa que, al momento de radicarse la demanda, esto es el **27 de mayo de 2022**, **la acción ya había caducado pues habían pasado más de cinco meses**, desde que se expidió la certificación de la declaración de fallida, por lo que así se solicita sea decretado por su señoría, cuando solamente tenía hasta el mes de **marzo de 2022**, para radicar la demanda agotar la demanda.

De acuerdo con lo anteriormente, indiciado, en menester traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, frente a la caducidad, así:

“... En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia...”

2. **ACTOS ADMINISTRATIVOS AJUSTADOS A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA:**

Es de señalar, que los actos administrativos impugnados contenidos en los fallos disciplinarios proferidos en Primera y Segunda Instancia dentro de la Investigación radicado COPE2-2019-24, adelantada por la Inspección General - Oficina Control Disciplinario Interno del Departamento Policía Cundinamarca, iniciada contra del Señor Patrullero ® JEISSON ZAMIR SANGUINO DURAN, a quien se le impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por diez (10) años, decisión de fondo que fue ejecutada a través de la Resolución No.002448 del 10 de agosto de 2021, “*Por la cual se ejecuta una sanción impuesta, en cumplimiento de un fallo disciplinario, y se retira del servicio activo a unos miembros de la Policía Nacional*”, entre ellos al accionante, firmada por el Director General de la Policía Nacional, último procedimiento que no está sujeto a controversia judicial administrativa, pero en lo tocantes con los fallos plurimencionados, se reitera que los mismos fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son

aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en los actos demandados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios y la autoridad competente de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tales actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno como lo considera el demandante; por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan de los principios de legalidad y transparencia.

3. Excepción genérica:

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

IV. PRUEBAS

1. Sentencia de primera instancia y segunda instancia proferidas dentro del radicado 11001-33-42-046-2019-00267-00 DEMANDANTE: JEISSON ZAMIR SANGUINO DURÁN DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

V. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto al Honorable Juez de la República, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, ya que si bien el apoderado de la parte actora, acusa los actos administrativos impugnados haber sido expedidos con desviación de poder y falsa motivación, no se demuestra y se prueba que la investigación se haya adelantado con violación de los derechos del procesado; por el contrario, siempre se protegieron y garantizaron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y los principios de publicidad, doble instancia y demás, lo cual está plenamente demostrado en las actuaciones de los funcionarios disciplinarios competentes.

VI. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

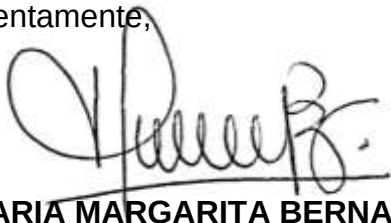
VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Dirección General de la Policía Nacional, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificaciones@policia.gov.co; maria.bernateg@correo.policia.gov.co.

Atentamente,



MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ
CC. No. 1.075.213.373 de Neiva
TP. No. 192.012 del C.S de la J

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co



No. GP135-5



No. SC6545-5



No. SA-CER 276952



No. CO – SC6545-5



Radicado: 11001-33-42-046-2019-00267-01
Demandante: Jeisson Zamir Sanguino Durán

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-046-2019-00267-01
Demandante JEISSON ZAMIR SANGUINO DURÁN
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Tema: Retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

No. 0373

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2021 por Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte demandante, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 086 del 05 de marzo de 2019 por medio del cual, el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, dispuso su retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, se condene a la entidad demandada a: **i)** Reintegrar al accionante con efectividad a la fecha de

desvinculación del servicio al grado de mayor jerarquía que ostenten sus semejantes al momento del reintegro; **ii)** Pagar los salarios, primas bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir por el demandante, desde la fecha de su retiro hasta cuando se haga efectivo el reintegro, sin solución de continuidad, **iii)** Actualizar la condena conforme al índice de precios al consumidor, según lo dispuesto por el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo; **iv)** Dar ejecución a la sentencia en los términos del artículo 187 y siguientes del CCA.

Las pretensiones tuvieron como fundamento los siguientes:

2. Hechos

El apoderado de la parte actora manifestó que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 7 años, 5 meses y 5 días, desde el 25 de septiembre de 2011 hasta 07 de marzo de 2019, periodo en el cual obtuvo 19 felicitaciones y 4 condecoraciones como evidencia de su buen comportamiento y compromiso con la institución, incluso, posterior a su retiro recibió anotación de felicitación especial, sin que le figuren sanción en los últimos 5 años.

Indicó que el 12 de junio de 2018, el señor Luis Uriel Torres Ruiz, interpuso queja por medio de la página web de la Policía Nacional bajo el radicado No. 466986-2018612, con ocasión a los hechos ocurridos el 4 de junio de 2018 en un procedimiento policial, circunstancia que motivó su retiro del servicio. Asimismo, narró que el 28 de febrero de 2018 se efectuó la captura del demandante por parte de los funcionarios de la SIJIN, en cumplimiento de la orden de captura preferida por el Juzgado 19 Penal Municipal con función de control de garantías por el presunto punible de concusión.

Señaló, que su retiro de la institución se dio como consecuencia del proceso penal existente en su contra, sin embargo, la Junta de Evaluación y Calificación de Suboficiales Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG propuso el mejoramiento en el servicio, que dio lugar al acto administrativo de retiro, sin acreditar tal circunstancia, razón por la cual, el acto acusado se encuentra viciado de nulidad.

Asimismo, sostuvo que el día 17 de mayo de 2019 se notificó el auto de apertura de investigación disciplinaria al uniformado, hecho que transgrede los derechos al debido proceso, audiencia y defensa toda vez que la notificación del auto de apertura de investigación que dio lugar al retiro fue efectuada dos meses después de su retiro.

3. La sentencia apelada

El Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 10 de mayo de 2021, negó las pretensiones de la demanda, argumentando que la entidad demandada cumplió con el requisito objetivo para la procedencia del retiro del servicio por voluntad de la Dirección General, comoquiera que mediante Acta No. 0152/-GUTAH-SUBCO-2.25 del 5 de marzo de 2019, la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y de Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, recomendó el retiro del demandante, por razones del servicio haciendo uso de su facultad discrecional, como consecuencia de la ejecución de comportamientos por parte del uniformado que no estaban acordes con las directrices y fines institucionales de la Policía Nacional.

De otro lado, respecto al elemento subjetivo del acto administrativo, refirió que el mismo también se cumplió, toda vez que en la Resolución No. 086 del 5 de marzo de 2019, se plasmaron los motivos que dieron lugar al retiro del servicio, los cuales se fundamentan en el mejoramiento del servicio.

Destacó que, al verificar el acto demandado, se observa que al demandante le fueron efectuadas varias anotaciones negativas por conceptos tales como negligencia en la prestación del servicio, llegadas tarde, incumplimiento de órdenes y metas, retrasos en la prestación del servicio, entre otras, generándose con ello, falta de compromiso expresión de irresponsabilidad y además causando traumatismos en la prestación del servicio dentro de la institución policial.

Refirió que, no obstante, el hecho de llegar a tener una excelente hoja de vida no implica un límite en la capacidad discrecional que tiene la Dirección General de la Policía para retirar al personal del nivel ejecutivo, pues, la buena prestación del servicio no conlleva por sí solo fuero alguno de estabilidad, en tanto, cumplir con las normas, obligaciones y órdenes impartidas, no resulta ser excepcional al prestar el servicio policial, sino el cumplimiento de un deber legal. Adicionalmente, señaló que, dado *el poder de autoridad* del que están investidos los miembros de la Policía Nacional, la sociedad exige un mayor compromiso frente al cumplimiento de la ley y la constitución, cualquier comportamiento contrario merece un mayor juicio de reproche institucional, judicial y social.

Dispuso que la parte demandante no acreditó que el retiro del servicio haya devenido de la denuncia penal o la investigación disciplinaria formulada en su contra por el señor Luis Torres Ruíz y, por el contrario, se encuentra acreditado que el acto demandado, cumplió con los procedimientos y

formalidades previstas en la ley, además el mismo fue motivado y se ajustó a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

4. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial visible en el archivo 34 – folios 3 a 12 del expediente virtual, interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, pidió revocar la decisión de primera instancia, y que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos:

Sostuvo que las anotaciones son comunes a la mayoría de los policías y no por ello se han destituido, son normas básicas de comportamiento sin ninguna trascendencia institucional cuyos llamados de atención deben ser verbales y no anotaciones plasmadas en el formulario de seguimiento del actor, porque vulnera el derecho a defensa como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.

Señaló que, contrario a lo expuesto por el juez de instancia, sí se logró demostrar la concomitancia entre los hechos ocurridos con el ciudadano Luis Uriel Torres que dieron origen al proceso penal y la decisión discrecional dado que las fechas permiten su conclusión, toda vez que la captura fue llevada a cabo el 28 de febrero de 2019, la audiencia de legalización de captura el 1 de marzo de 2019 y recomendación de retiro, por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación, se emitió el 5 de marzo de 2019; lo cual deja en evidencia que su retiro obedeció a los hechos objeto de investigación penal.

Arguyó que la entidad demandada hizo uso de la facultad discrecional de forma irregular y arbitraria al no atender los principios de proporcionalidad y racionalidad, pues *cómo es que tan solo cinco (5) anotaciones durante su carrera policial pueden justificar una decisión tan extrema como esta, cuando a la par en su hoja de vida se reflejan diecinueve (19) felicitaciones, cuatro (4) condecoraciones por su buen desempeño y cientos de anotaciones positivas, al punto que no le figura ninguna sanción disciplinaria en los últimos 5 años a su retiro o, como se reconoce en el fallo la primera instancia, haber ocupado durante el primer trimestre del año 2019 (año en que es retirado), el noveno (9º) puesto en operatividad, dentro del ranking de mejores policías en la Estación de Policía Usme donde laboraba, luego es totalmente contradictorio que se sustente que su retiro obedeció al mejoramiento del servicio.*

Resaltó que mal hizo el A-quo en asegurar que no existe relación entre la denuncia penal y la Resolución 086 del 5 de marzo de 2019, por medio de la

cual se dispuso el retiro del servicio del actor, cuando ésta última, textualmente indica que la denuncia del ciudadano constituía antecedente penal y que, por ello, se tenía como razón para la desconfianza en su proceder y disponer de esta forma su retiro. Además, indicó que, si la motivación del retiro surgió por las anotaciones, este acto hubiera sido expedido mucho tiempo atrás, comoquiera que las mismas datan desde el año 2017.

De otro lado refirió que las distintas evaluaciones de desempeño profesional y el comportamiento personal del demandante, plasmados en cada uno de los formularios de seguimiento durante su permanencia en la institución, deja en evidencia que, en la mayoría de los años entre el 2012 al 2019, obtuvo una valoración integral en la escala de medición *superior*, lo cual debió ser uno de los criterios para tener en cuenta en el momento de adoptar las respectivas de decisiones, *por lo que se considera que la medida no se ajusta a los fines de la facultad discrecional, pues si el propósito era mejorar el servicio (si es que se consideraba afectado) existía otro tipo de acciones menos lesivas a sus derechos para obtener el mismo resultado, entre ellas - si era el caso- iniciar las investigaciones disciplinarias correspondientes y de esta manera garantizarle un debido proceso o, incluso, dar aplicación a las normas de evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional contenidas en el Decreto 1800 de 2000.*

5. Alegatos de conclusión

Mediante auto del 5 de octubre de 2021 se admitió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 10 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda. Asimismo, se consideró que como no era necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no había lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

6. Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

Agotado el trámite procesal y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se desvirtuó la legalidad del acto administrativo enjuiciado, por medio del cual, el Comandante del Departamento de la Policía Metropolitana de Bogotá, ordenó el retiro del servicio del Subintendente JEISSON ZAMIR SANGUINO DURÁN, por voluntad de la Dirección General, al haber sido expedido con falsa motivación y desviación de poder.

Para desarrollar el problema planteado, se analizarán los siguientes aspectos: **i)** Causales de retiro del servicio del personal perteneciente al nivel ejecutivo, **ii)** las decisiones discrecionales, **iii)** la motivación de los actos discrecionales y **iv)** caso concreto.

2. Normatividad aplicable y solución al caso sub examine

2.1. Causales de retiro del servicio del personal perteneciente al nivel ejecutivo

El Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, publicado en el Diario Oficial 44.161 del mismo día mes y año *“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, dispuso:

“ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Por medio del presente Decreto se regula la carrera profesional de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.
(...).

ARTÍCULO 55.- CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica.¹
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.²

¹ Numeral declarado condicionalmente exequible, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-381 del 12 de abril de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño, “en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción”.

7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.

(...).

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, los suboficiales, y agentes~~ **podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio**, ~~previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados~~³ (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De las normas transcritas, se colige que dentro de las causales para efectuar la desvinculación del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, está la relativa al retiro por voluntad de la Dirección General de esa Institución, previa recomendación de la Junta Asesora o de Evaluación y Clasificación para el caso de los oficiales y de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, según corresponda.

Posteriormente, la Ley 857 de 2003 desarrolla el retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional previendo que el mismo procede por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los oficiales y por el director general de la Policía Nacional en el caso de los suboficiales. En efecto, el artículo 4 de la referida ley establece:

"(...) ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. *Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.*

² Apartes tachados declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-253 del 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis; "El presidente de la República no puede modificar, adicionar o derogar decretos distintos a los establecidos expresamente en el artículo 2 de la Ley 578 de 2000".

³ Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C253-03 de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

(...)"

Así, esta causal de desvinculación se caracteriza por ser un retiro absoluto que se puede adoptar por el Gobierno Nacional o el Director General de la Policía Nacional, sin que sea relevante que el integrante de la Policía Nacional tenga un tiempo de servicios determinado y requiere recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional cuando se trate de oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación para los suboficiales.

2.2. De las decisiones discrecionales

La facultad discrecional de retiro debe ejercerse con el propósito de asegurar los intereses superiores del Estado Social de Derecho, pues dicho instrumento jurídico se justifica para lograr los fines de la administración pública, en cuanto faculta a la autoridad para apreciar la oportunidad o conveniencia de permitir que un determinado empleado continúe prestando sus servicios; todo ello, claro está, dentro de los límites fijados por el legislador. En otras palabras, la toma de una decisión discrecional por la autoridad administrativa no significa arbitrariedad en el ejercicio de la función pública, como sí lo es el capricho individual de quien ejerce el poder, con desmedro de la Ley.

El artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, prescribe como condición de expedición de toda decisión discrecional lo siguiente:

“Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

Por lo expuesto anteriormente, es claro entonces que la facultad discrecional de la administración se encuentra condicionada por las disposiciones constitucionales que regulan el ejercicio de la función pública, las normas especiales que autorizan la expedición del acto administrativo y los elementos fácticos del caso concreto.

De manera que el ejercicio de la potestad discrecional para retirar del servicio al personal uniformado debe sustentarse en expresas razones objetivas, proporcionales y razonables, atendiendo los fines que se persiguen, que, para el caso de la Fuerza Pública, consiste en garantizar la seguridad ciudadana, la seguridad del Estado y la eficiencia y eficacia de esa Institución en aras de garantizar el interés general.

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de agosto de 2006, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, radicado 2500023250002000481401(0589-05), actor Jesús Antonio Delgado Guana, ha tenido la oportunidad de examinar esta facultad discrecional y al respecto, ha expresado:

“Tratándose de la facultad discrecional, reiteradamente se ha dicho que es una potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta o forma de proceder no esté previamente determinada por la ley. En estos eventos, el servidor público es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.

No obstante, el ejercicio de la potestad discrecional no es ilimitado, sino menguado por el principio de la relatividad, que se traduce en que la distribución del poder se construye sobre la contención del mismo, es el sistema de pesos y contrapesos expuesto por Montesquieu, que impide la existencia de potestades absolutas que corrompen absolutamente. La facultad discrecional no implica el fuero de intangibilidad sobre los actos administrativos, pues ello conllevaría admitir el poder majestuoso y soberbio del Estado en una clara alusión a la administración para satisfacer caprichos individuales.

La regla y medida de la discrecionalidad es la razonabilidad, vale decir la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.

Cabe destacar, que el artículo 36 del C.C.A., consagra la regla general de la discrecionalidad y señala la proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa, que no es otra cosa que la acción del hecho causal sobre el efecto jurídico, la medida o razón que objetivamente debe existir entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión.

En armonía con las afirmaciones anotadas, la presunción de legalidad que ostenta la generalidad de los actos discrecionales, se mantiene intacta ante la sede jurisdiccional en tanto la decisión esté precedida de supuestos de hecho reales, objetivos y ciertos, haciendo de esta forma operante el postulado consagrado en el artículo 36 del C.C.A.

No se trata de exigir la motivación del acto sino la justificación de los motivos, la primera es un aspecto formal propio de algunas decisiones que implica la expresión en el texto del acto de las

razones de su expedición, la segunda es un elemento de su entraña, de su esencia y formación, por ende, es la parte sustancial del acto.

Aplicando las ideas precedentes al sub-lite, observa la Sala que todo acto discrecional de retiro del servicio supone el mejoramiento del mismo y en este orden, corresponde al juez evaluar los elementos de juicio existentes en el expediente que permitan desvirtuar tal presunción, obteniendo importancia los antecedentes en la prestación de la labor, mediatos a la decisión, vale decir, las anotaciones recientes en la hoja de vida del servidor, conforme a la cual es dable inferir su moralidad, eficiencia y disciplina, parámetros para justificar las medidas relacionadas con el mantenimiento o remoción del personal”. (Resaltados fuera de texto).

La misma Corporación, en sentencia del 22 de julio de 2015, radicado 25000-23-25-000-2000-00207-01(1615-03), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, actor Fernando Cristancho Ariza, señaló:

“Frente al tema, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sección al señalar en casos similares que, todo acto discrecional de retiro del servicio supone el mejoramiento del mismo y en este orden, corresponde al juez evaluar los elementos de juicio existentes en el expediente que permitan desvirtuar tal presunción, y en ello cobra importancia los antecedentes en la prestación de la labor, como se dijo. Vale decir, las anotaciones recientes en la hoja de vida del servidor, conforme a la cual es dable inferir su moralidad, eficiencia y disciplina, parámetros para justificar las medidas relacionadas con el mantenimiento o remoción del personal. Todo sin que lo anterior quiera decir, que ellas son las únicas razones por las cuales la administración puede hacer uso de la facultad discrecional para ordenar el retiro de los miembros de las fuerzas armadas.

(...)

Se ha dicho por la Corporación que la validez del acto administrativo depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante él se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan que deba preferirse la decisión tomada y no otra. Se trata de un requisito material, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso” (Subrayado fuera de texto).

La Sala advierte que, el retiro debe estar encaminado al mejoramiento del servicio en la entidad, y propender por los intereses generales de la misma, de tal suerte que, en estos casos, la carga de la prueba le corresponde al actor a cabalidad, quien está obligado a entregar las pruebas, que lleven a la certeza incontrovertible, de que los motivos o fines que tuvo la administración, son ajenos al mejoramiento del servicio en que se funda la facultad discrecional, que tiene la autoridad nominadora, para separarlo del cargo.

A su turno, la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-091 del 25 de febrero de 2016, señaló respecto a esta causal, lo siguiente:

“A diferencia de lo anterior, el retiro discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro.

3.8. Reiteración de la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la causal denominada retiro discrecional o por voluntad del gobierno o de la dirección general.

3.8.1. Esta corporación ha considerado que el retiro del servicio por voluntad del gobierno o de la dirección general: **(i)** es una potestad que el mismo legislador le ha otorgado al Ejecutivo, en cabeza del gobierno o del director general de la institución según el rango del policial a desvincular, que permite de forma discrecional y por razones del buen servicio retirar a los miembros de la Fuerza Pública; **(ii) dicha facultad puede ser ejercida en cualquier tiempo y solo requiere de un concepto previo que emite la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional cuando se trata de oficiales, o de la junta de evaluación y clasificación para los suboficiales y personal del nivel ejecutivo;** **(iii)** el retiro del servicio se decreta una vez se ha estudiado por separado cada caso, mediante la apreciación de circunstancias singulares y que después de agotar un debido proceso, **se determina la necesidad de remover a un servidor que no cumple a cabalidad con sus funciones, bajo el entendido que las mismas deben estar encaminadas a la consecución de los fines que el constituyente les ha confiado;** **(iv)** esta facultad discrecional **se encuentra justificada en razón a la dificultad y complejidad que entraña la valoración del comportamiento individual de cada uno de los funcionarios que pueden afectar la buena marcha de la institución con claro perjuicio del servicio público y, por tanto, del interés general;** **(v)** el

oficial que sea retirado por esta causal pierde todo vínculo con la entidad y en la mayoría de eventos no alcanza a causar una asignación de retiro (...).

Es así como la decisión por parte de la administración para hacer uso de la causal descrita en precedencia, se encuentra cobijada con la presunción de legalidad, de tal suerte, que es precisamente el sujeto procesal que alega la vulneración de los principios de racionalidad y razonabilidad que orienta los fines de la decisión de la administración, quien tiene el deber de fundamentar y probar su decir en el proceso, porque tales actos administrativos, se presumen legales y debe probarse cualquiera de las causales de anulación para desvirtuarlo.

2.3. De la motivación de los actos discrecionales

Sobre la motivación de los actos de retiro del servicio de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, la Corte Constitucional en sentencia SU-091 de 2016, dispuso:

(...)

3.9.13.2. (...) En lo concerniente al retiro por voluntad del gobierno o de la Dirección General tal y como lo mencionó esta Corte recientemente en Sentencia SU- 172 del 2015, dichos actos deben tener un estándar mínimo de motivación, toda vez que “tal poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada.

(...)

5.5. En cuanto a la causal de retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, esta Corporación mantuvo su jurisprudencia en lo referente a la obligación de motivar los actos de retiro. Lo anterior debido a que siempre que se actúe en ejercicio de una potestad discrecional, debe como mínimo “expresarse los hechos y causas que llevan a la autoridad a tomar la decisión, así como su adecuación a los fines de la norma que la consagra”; y dicha exigencia de motivación no se limita al agotamiento de un requisito formal en virtud del cual se empleen afirmaciones genéricas y abstractas como “por razones del servicio” o “por necesidades de la fuerza”, ya que estas afirmaciones no le permiten al sujeto conocer si la decisión se ajusta a los fines de la norma y a la proporcionalidad en relación con los hechos que le sirven de causa” (Subrayados fuera de texto).

En síntesis, de conformidad con la posición adoptada por la H. Corte Constitucional, en la causal de retiro por voluntad del Gobierno Nacional o la Dirección General existe la necesidad de motivar o consignar de manera expresa en el cuerpo del acto, las razones en que se fundamenta, ello, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso y el principio de publicidad, además de las prerrogativas propias de un Estado de Derecho, caracterizado por la sujeción de los poderes públicos al principio de legalidad y la proscripción de la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados.

3. Caso concreto

Descendiendo al *sub examine*, deben señalarse como supuestos fácticos relevantes del caso que, del extracto de la hoja de vida⁴ del Patrullero ® JEISSON ZAMIR SANGUINO DURÁN, se evidencia que ingresó a la Policía Nacional, como Auxiliar de Policía el 1 de octubre de 2007 y laboró en la Institución, hasta el 7 de marzo de 2019 acumulando un total de 9 años, 1 mes y 24 días, tiempo durante el cual obtuvo 19 felicitaciones, 4 condecoraciones y ninguna sanción administrativa ni disciplinaria.

De conformidad con el Acta No. 0152/-GUTAH-SUBCO-2.25 del 4 de marzo de 2019, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de Policía Metropolitana de Bogotá, recomendó el retiro del demandante, por la causal denominada “*Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional*”, por cuanto con las conductas desplegadas por el uniformado se suscitó una afectación grave a la confianza que el mando institucional y la sociedad le tenían depositada, así como con su actuar se afectó e incumplió la misión encomendada a la Policía Nacional, causando perjuicio del servicio público y del interés general.

En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. 086 del 5 de marzo de 2019, el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, dispuso el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del demandante por voluntad de la Dirección General.⁵

Para resolver, las censuras expuestas por el apoderado de la parte demandante en el escrito del recurso de apelación, se hace necesario analizar las consideraciones contenidas en el Acta No. 0152/-GUTAH-SUBCO-2.25 del 4 de marzo de 2019, por medio de la cual, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de Policía Metropolitana de Bogotá, recomendó el retiro del Subintendente®

⁴ Archivo 01. Folios 55 a 57.

⁵ Archivo 1. Folios 16 a 51.



ÓSCAR JAVIER CRUZ PLAZAS por la causal denominada “*Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional*”, que fue plasmada en el acto administrativo acusado a través del cual se materializó el retiro del servicio, que se fundó en los siguientes argumentos:

Verificado el formulario de evaluación y seguimiento Policial, con el fin de considerar si el actuar del uniformado afectó o no el servicio de policía correspondiente al año 2016, 2017 y 2018 se pudo establecer los siguientes registros de su evaluación, así:
(...)

NOMBRE	PATRULLERO JEISSON ZAMIR SANGUINO DURAN. CC. No. 1.022.949.769					
	No. Anotaciones que afectan el servicio y el formulario (-%)					
	NO. ANOTACIONES QUE AFECTAN EL SERVICIO Y EL FORMULARIO (-%)					
DESCRIPCIÓN	AFECTAN SERVICIO			(-100 PUNTOS) AFECTACION		
	2017	2018	2019	2017	2018	2019
No aportar a la prevención de delitos	1					
Incumplimiento a órdenes	1				1	
Exhortación para mejorar el rendimiento en el servicio de policía						
Negligencia en el servicio		1				
Incumplimiento a metas concertadas						
Otros...						
SUBTOTAL:	2	1			1	
ARTICULO 27						
Llegar tarde al servicio			1			
Otros...(incumplimiento a ordenes)		4				
SUBTOTAL:		4	1			
OTRAS ANOTACIONES						
No ingresar al PSI						
Capacitación y actualización	1					
Otros...						
SUBTOTAL:	1					
No. ANOTACIONES GENERALES	10					

ANTECEDENTES PENALES

*Noticia criminal No. 110016000015201805081, por la cual se capturó por el delito de **concusión en concurso heterogéneo con privación ilegal de la libertad** (art. 404. 174 en concordancia con el art. 29 del C.P.)*
(...)

*Estudiados los anteriores aspectos que se encuentran plasmados en el Extracto de Hoja de Vida así como el formulario de seguimiento de los años 2017 y 2018, del señor Patrullero **JEISSON ZAMIR SANGUINO DURAN** identificado con número de cédula **1.022.949.769**, los*

miembros de la presente Junta consideran necesario traer a colación lo establecido en el artículo 218 Constitucional y en los artículos 8 y 19 de la Ley 62 de 1993, con el objeto de establecer cuales son los axiomas que regulan la actividad de policía, y una vez observados verificar si con el actuar del uniformado se vulneraron los propósitos institucionales.

(...)

*De acuerdo a lo anterior es conducente afirmar que el comportamiento del Patrullero **JEISSON ZAMIR SANGUINO DURAN** identificado con número de cédula **1.022.949.769**, afecta ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado como miembro uniformado en servicios activo de la Policía Nacional de Colombia adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá con lo que se perturbó la buena marcha de la Institución, causando perjuicio del servicio público y por ende el interés general, teniendo en cuenta la obligación que le asiste como funcionario público uniformado al servicio de la Institución.*

Los anteriores aspectos analizados por la Junta de Evaluación y clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG, permite dilucidar que dichas conductas afectan notablemente la confianza pública e Institucional de la cual debe ser portador un miembro de la Institución sobre todo ante una comunidad que reside en la ciudad de Bogotá, que ha sido golpeada por diferentes transgresiones que precisamente la Institución debe provenir, por tanto el comportamiento del uniformado no obra en concomitancia con el deber del Policial de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio en armonía con la confianza de la comunidad quienes esperan del Policía un servicio impecable, depositando su confianza para trabajar en común con el fin de obtener resultados satisfactorios, así como la cooperación armónica entre las entidades del Estado para el logro de sus fines, contemplada por el artículo 113 de la Constitución Política, mandatos que al no cumplir fielmente genera inconformismos por parte de la comunidad y sobre todo de las autoridades jurisdiccionales, cuando interactúan con un funcionario público que no cumple con las tareas asignadas.

*Lo expuesto en el escenario que hoy se analiza desestima la posibilidad de la continuación en el servicio del señor Patrullero **JEISSON ZAMIR SANGUINO DURAN** Identificado con número de cédula **1.022.949.769**, como quiera que el policial, ha incumplido con el I compromiso institucional de acuerdo con la concertación realizada en su formulario de seguimiento, pese a tener conocimiento de las circunstancias que conlleve el Incumplimiento, que en su debida oportunidad le fue notificado, circunstancia que conlleva. duda en el desempeño de su cargo y comportamientos en su función como miembro de la Policía Nacional, perdiendo con ello la confiabilidad como Integrante de la Policía Metropolitana de Bogotá.*

La reiteración de las conductas realizadas por el señor Patrullero **JEISSON ZAMIR SANGUINO DURAN** identificado con número de cédula **1.022.940.769**, va en contravía de todos los principios éticos y morales fijados por la Institución y que se encuentran resumidos en el Código de Ética Policial al señalarse que se debe llevar una vida Irreprochable como ejemplo para todos, practicando la moderación en todo siendo un ejemplo en el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la institución, máxime cuando se trata de varias conductas que atenta contra la misión de la Institución, los cuales estamos llamados a proteger observando de esta manera unas conductas totalmente Contrarias por parte del citado uniformado.

Cabe señalar, que el uniformado no garantiza los postulados del artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, al asegurar que los habitantes, convivan en paz, por tanto es la Policía quien debe prevenir la comisión de delitos, siendo ejemplo ante la sociedad en general en el cumplimiento y garantía de las normas constitucionales/modelo que se ve empañado y que genera desconfianza con el comportamiento adoptado por parte del señor Patrullero **JEISSON ZAMIR SANGUINO DURAN** identificado con número de cédula **1.022.949.769**, el cual lo encamina a generar reproche por parte de los mandos superiores, de sus compañeros y de la comunidad.

(...)

Actitud presentada por el señor Patrullero **JEISSON ZAMIR SANGUINO DURAN** identificado con número de cédula **1.022.949.769**, pese a que continuamente recibió capacitación, orientación a través del curso de formación policial evidencian que el funcionario afecta notablemente el servicio para el cual fue nombrado, así como el orden y la disciplina policial, que deben imperar al interior de la fuerza pública, especialmente en la Policía Nacional, cuerpo armado que por su cercanía permanente a la sociedad requiere de personas integras, cumplidoras de su deber funcional que ha sido encomendado decididamente.

(...)

Por lo que no se acepta la permanencia en la Institución de un funcionario que no es capaz de adaptarse a la exigencia operacional de una entidad jerarquizada y con línea de mando, se constituye en un riesgo ponerlo al frente de la sociedad, toda vez que, si no cumple las normas ni las instrucciones de sus superiores, mucho menos atenderá las demandas y exigencias recibidas por parte de la comunidad para cumplir su misionalidad.

Todas las exigencias aquí plasmadas se relacionan con el deber de todo funcionario de policía de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio, en armonía con la confianza que la comunidad y la institución le tenían depositadas como miembro de la Policía Nacional, contribuyendo desde su cargo y responsabilidades a cumplir la función primordial Institucional que consiste en proteger la vida, honra y bienes

de las personas, evitando en todo caso la afectación de la buena marcha de la Institución de modo que no se causara perjuicio del servicio público y por ende del interés general.

*Finalmente, se puede establecer que aunque la evaluación que reposa en la hoja de vida del señor Patrullero **JEISSON ZAMIR SANGUINO DURAN** identificado con número de cédula **1.022.949.769**, es satisfactoria esta condición por sí sola, no le otorgan estabilidad o inamovilidad, toda vez que es obligatoria e indispensable en el cumplimiento de la función policial, lo normal es tener buenas calificaciones, felicitaciones y hasta condecoraciones, pero como señala el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia 2403-2003, pueden existir otras razones del servicio o pérdida de la confianza que fundamenten la necesidad de prescindir de los citados funcionarios.*

(...)

*En consecuencia, habiendo expuesto los motivos del confianza y de la afectación a la actividad de Policía, los integrantes de la Junta con voz y voto, por consentimiento unánime consideran viable recomendar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el retiro del señor Patrullero **JEISSON ZAMIR SANGUINO DURAN** identificado con número de cédula **1.022.949.769**; por la causal de Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, por razones expuestas en líneas precedentes y en forma discrecional, toda vez que con las conductas desplegadas se suscitó una afectación grave a la confianza que el mando institucional y la sociedad le tenían depositada a los miembros del Nivel Ejecutivo, así mismo los miembros de la Junta observaron que con el actuar del policial se afectó e incumplió la misión encomendada a la Policía Nacional y éste omitió los lineamientos establecidos en los artículos 2° y 218 de la Constitución Política de Colombia, respecto de la misión a nosotros asignada, así como el código de ética policial y los principios axiológicos de la entidad.*

De lo anterior se desprende que, para la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, las razones por las cuales, recomienda el retiro del servicio activo del demandante, es la pérdida de confianza depositada en el uniformado, toda vez que, el subintendente tuvo distintas anotaciones negativas en sus formatos de seguimiento relacionadas con: no aportar a la prevención de delitos, incumplimiento de órdenes, negligencia en el servicio, incumplimiento a metas concertadas, llegadas tardes al servicio, no ingresar al PSI y además a una investigación de tipo penal que se adelantó en su contra.

En ese orden, considera la Sala que las razones que dieron origen al retiro del servicio del demandante, expuestas en el Acta No. 0152/-GUTAH-SUBCO-2.25 del 4 de marzo de 2019, fueron las mismas que se señalaron

en la Resolución No. 086 del 5 de marzo de 2019, por lo que el acto acusado, como en efecto lo consideró la Juez de instancia, fue debidamente motivado basándose en razones ciertas y objetivas.

Ahora bien, frente a la falsa motivación, es del caso recordar que para que haya lugar a su declaración *"es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la decisión tomada"*⁶. Así, habrá falsa motivación cuando al analizar el acto administrativo se evidencia la divergencia entre la realidad fáctica y/o jurídica con los motivos esgrimidos en el acto administrativo y quien aduce que se ha presentado dicha causal tiene la carga de la prueba de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, teniendo en cuenta, la presunción de legalidad de que se hallan revestidos estos actos.

En este punto, es preciso hacer referencia al registro del seguimiento que se le realizó al actor durante los años 2017 y 2018, relacionado con su comportamiento y el desempeño de sus funciones, de los cuales se extraen las siguientes anotaciones negativas:

Fecha	Aspecto evaluado	Anotación
08-05-2017	Incumplimiento a órdenes	<i>Llamado de atención por no dar cumplimiento a las tareas asignadas mediante hoja de servicio y TAMIR, correspondiente a la semana 18 y las anteriores semanas a las cuales no ha dado cumplimiento.</i>
09-03-2018	Aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006	<i>En atención al correo no. 111 GUTAH-GEHUM – 29 de fecha marzo 09 de 2018, suscrito por el señor Subcomisario SAÚL ALBERTO BETANCUR ROJAS, Responsable Gestión Humana y Cultura MEBOG, el cual contiene el reporte final del personal que no contesto encuesta de turnos de descanso correspondiente al mes de febrero, (...) llamado de atención al funcionario, dado que se hizo amplia difusión por parte de la dependencia de Talento Humano sin que se diera cumplimiento a lo dispuesto.</i>
18-03-2018	Comportamiento – Trabajo en equipo	<i>Se inserta el presente registro demeritorio al evaluado con afectación de -100 puntos, teniendo en cuenta que el día de hoy 18/03/2018 en tercer turno, se ordeno al cuadrante dirigirse a atender un requerimiento en el sector de Casa Loma con el de requisa, identificar y trasladar a</i>

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 21 de junio de 1989, C.P.: Álvaro Lecompte Luna

		<i>unos sujetos quienes al parecer portaban arma de fuego, El uniformado junto con su compañero de patrulla hicieron caso omiso a lo ordenado por el Comandante de estación, quienes dejaron ir a estos sujetos sin realizar el respectivo traslado al CTP.</i>
27-05-2018	Aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006	<i>Llamado de atención (...) por su negligencia en el servicio, teniendo en cuenta el incumplimiento a las órdenes verbales impartidas por parte el suscrito Capitán Johnny Castillo Español.</i>
02-09-2018	Aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006	<i>Se realiza llamado de atención en el formulario de seguimiento del evaluado, ya que el día 02-09-18, debía asistir a la disponibilidad para apoyar el cierre de establecimientos públicos a las 00:00 horas, ordenada por el comando de estación de policía Usme y no llego al servicio.</i>
13-09-2018	Aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006	<i>Llamado de atención (...) por entregar armamento antes de las 7:00 A.M; incumpliendo así la Orden impartida por parte del Subcomando de Estación para la entrega del armamento después de terminado el turno de vigilancia el día 13/09/2018 entregando el armamento de dotación a las 06:43, descuidando así el servicio de policía teniendo en cuenta que el relevo para el segundo turno no había salido.</i>
08-07-2017	Comportamiento – Trabajo en equipo	<i>Se realiza el presente registro con afectación al evaluado, por orden del Comando de la Metropolitana de Bogotá, y en atención a los hechos de afectación por el delito de mayor impacto teniendo en cuenta que no realizó las acciones preventivas y de control para no presentar delictividad en el cuadrante.</i>
19-01-2019	Aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006	<i>Se realiza la presente anotación al señor Patrullero por haberse presentado el día de hoy 18/01/2019 en forma retardada al servicio a las 13:00 horas que se le había ordenado haciéndolo a las 13:15 horas y sin presentar causa justificada.</i>
14-07-2019	Capacitación y actualización	<i>Se inserta el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que NO DESARROLLÓ el “Seminario Taller en Atención al Ciudadano con Énfasis en la NTC ISO 10002:05”, demostrando con ello su falta de compromiso al logro de los objetivos institucionales al no preocuparse por conocer e interiorizar la normatividad vigente en cuanto a la metodología de Atención al Ciudadano refiere.</i>
29-08-2018	Negligencia en el servicio	<i>Se realiza el presente registro al evaluado por orden del Comando de Estación de Policía QUINTA Usme, de acuerdo al artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 (Régimen disciplinario Policía Nacional de Colombia), derivado de la queja instaurada por el señor Abel Noé Rivera Plata ante la página web de la Policía Nacional bajo Ticket 491219-2018816.</i>

En ese sentido, es evidente que las anotaciones negativas responden a situaciones endilgadas al actor, que, afectan la eficiente prestación del servicio, máxime si se tiene en cuenta que el demandante, en aras de controvertirlas, no presentó alguna prueba tendiente a demostrar que tales aseveraciones eran falsas o inconsistentes, lo que, a juicio de la Sala, acreditan las circunstancias demeritorias que evidencian de manera fehaciente su falta de compromiso con la institución.

De igual forma, en lo que respecta a la investigación de carácter penal adelantada en contra del actor, que se encontraba vigente y sin decisión de fondo a la fecha de expedición el acto administrativo de retiro, no restringen la facultad discrecional de la entidad demandada, pues, el hecho de que, con posterioridad, haya finalizado con la absolución del accionante no conlleva la nulidad del acto acusado, comoquiera que la motivación de la decisión de retiro fue la pérdida de confianza en el uniformado.

Asimismo, se advierte que tampoco la idoneidad del demandante en su trayectoria profesional inhibe el ejercicio de la facultad discrecional del retiro del servicio por esta causal, pues, el hecho de haber obtenido una calificación superior en la evaluación de desempeño policial en los años 2012 a 2019, recibido felicitaciones, condecoraciones y la ausencia de sanciones disciplinarias, no constituye un impedimento o factor de inamovilidad, que condicione el ejercicio de la facultad discrecional, ni dan garantía de estabilidad, comoquiera que en relación con los servidores de la Policía Nacional, que, por la naturaleza de sus funciones, se requiere, entre otras virtudes y aptitudes, confianza, dedicación, lealtad, disponibilidad y plena capacidad física e intelectual.

En tal sentido, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, sobre las condiciones excepcionales del servidor, ha sostenido lo siguiente:

*El Consejo de Estado ha sostenido en reiterados **pronunciamientos**⁷ que el buen desempeño de un empleo es lo que cabe esperar del funcionario y, por lo tanto, ello no genera fuero de estabilidad, amén de que toda una vida profesional correcta puede resultar cuestionada por una irregularidad posterior.*

La circunstancia aducida por la apelante no enerva la facultad discrecional del nominador ya que la condición de ser buen funcionario

⁷ Consejo de Estado, sentencia de 31 de julio de 1997, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicado No. 16128, Actor: Manuel Salamanca, en la que se dijo: "(...) en lo que respecta al buen desempeño del actor, durante el tiempo que laboró para la entidad, ha de decir la Sala que tal circunstancia no genera para los empleados que puedan ser retirados del servicio por discrecionalidad del nominador, fuero de estabilidad, ni es obstáculo para que la administración ejercite la facultad que le ha sido asignada por Ley, como en el caso sub-examine, la que se presume ejercida en aras del buen servicio." (Destacado por fuera de texto).

*es o debe ser una característica propia de todo empleado público, **de manera que la eficiencia y eficacia del servidor comporta un deber para el ejercicio del cargo y no, en principio, un fuero o condición excepcional del servidor.***

*En consecuencia, **sólo las condiciones excepcionales de un empleado, su vasta experiencia, su excelente hoja de vida en general, la existencia de elementos ajenos a la simple prestación eficiente del servicio, pueden generarle estabilidad en el empleo.***

*En el presente asunto no ocurre lo dicho, la demandante demostró la aptitud para ejercer el cargo (...) **lo cual indica que estaba capacitada para desempeñar el cargo** (Fls. 308, 311 a 314, 316 y 317, cuaderno No. 3), **pero este hecho por si solo no implica fuero de estabilidad o inamovilidad alguno**⁸ (Resaltado fuera del texto)*

De otra parte, considera el demandante, que los hechos expuestos, no daban lugar a la aplicación inmediata de la facultad discrecional, ya que no afectó el servicio de la Institución, pues para reprochar esa conducta, la entidad, debió previamente iniciar las acciones de tipo disciplinario a que hubiera lugar. Para resolver el cargo, es necesario, referirnos a lo que el H. Consejo de Estado⁹ ha señalado sobre el particular:

“Ahora bien, el hecho de no tener proceso disciplinario en su contra por esos motivos, no significa que no puede ser retirada, puesto que en palabras del Consejo de Estado, para ejercitar la facultad discrecional no es necesario adelantar un proceso disciplinario ya que su ejercicio no está condicionado a los trámites propios del mismo, el acto de retiro tiene su propia reglamentación, que consiste, en este caso, en obtener el concepto previo de la respectiva Junta de Evaluación, lo que se efectuó”.

Resulta claro entonces, que para ejercitar la facultad discrecional, no es necesario adelantar un proceso disciplinario, pues esta facultad, con que está investida la autoridad pública, es diferente a la potestad disciplinaria y que una y otra, no se suspenden en su ejercicio, pues de ser así, se llegaría a la absurda conclusión, de que la comisión de una falta disciplinaria, otorgara estabilidad, planteamiento que reñiría con la ética y transparencia que demanda el ejercicio de la función pública.

Por lo anterior, reitera la Sala que los fundamentos expuestos en el acto de retiro, se basaron en hechos ciertos, verdaderos y existentes, al momento

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 24 de julio de 2008, radicado No. 50001-23-31-000-1998-0706-01 (05) C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

⁹ Sentencia del 8 de marzo de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección quinta. MP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

de su emisión, pues la parte actora no los desvirtuó; de ahí que, la falsa motivación no se configure en el sub examine.

Ahora bien, la parte actora argumenta que hubo un desconocimiento del procedimiento previsto en el artículo 42 del Decreto 1800 de 2000 pues, asegura que si la entidad no estaba conforme con su comportamiento debió ponerle una mala calificación y proceder a retirarlo; lo cual no ocurrió pues su calificación fue buena, de manera que no resulta admisible que sobre los mismos periodos de tiempo que ya fueron calificados, 11 años después la Junta de Evaluación emita un nuevo pronunciamiento para retirarlo.

Sobre este particular, debe decirse que la evaluación de trayectoria¹⁰ es diferente a la evaluación del desempeño policial, pues, la primera de ellas está a cargo de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales Personal del nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, que dentro de sus funciones tiene la de recomendar la continuidad o el retiro del policial; mientras que la segunda, es un proceso continuo y permanente por medio del cual se determina el nivel de desempeño profesional y el comportamiento personal, la cual se lleva a cabo por parte de la autoridad evaluadora.¹¹

Se advierte que, de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 1800 de 2000, la evaluación del desempeño policial comprende desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, mientras que la evaluación de la trayectoria profesional no se encuentra atada a un periodo de tiempo y menos aún a lo dispuesto por la autoridad evaluadora; por lo que el demandante no puede pretender que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales Personal del nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, no analice más aspectos en la evaluación de la trayectoria profesional.

Así mismo, el apelante afirma que los llamados de atención realizados de manera escrita e invocando el artículo 27 de la Ley 1015 de 2007, son completamente irregulares, pues el legislador previó otro procedimiento para estos entendiéndolos como una sanción disciplinaria. Sobre este particular debe decirse que, dicha norma hace referencia a dos medios para encauzar la disciplina, estos son, los correctivos y los preventivos, así:

ARTÍCULO 27. MEDIOS PARA ENCAUZARLA. *Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos.*

¹⁰ (Decreto 1791 de 2000) “**ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL.** La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.

2. Proponer al personal para ascenso.

3. **Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.**

¹¹ (Decreto 1800 de 2000) **ARTICULO 21. DENOMINACION.** Se denomina Autoridad Evaluadora al directo responsable del empleo, dirección y control del desempeño personal y profesional del evaluado.

Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.

Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.

PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional, mediante Acto Administrativo, creará el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes en cada una de las unidades que ejerzan la atribución disciplinaria, señalando su conformación y funciones.

De la norma en cita, se advierte que mientras los medios preventivos hacen alusión a llamados de atención verbal, los correctivos se hacen a través de procesos disciplinarios, cuando el policial incurra en una falta definida como tal en la ley, pues, así lo sostuvo el Consejo de Estado¹² en sede de tutela, recalcando que no es procedente que la entidad, invocando el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, efectué anotaciones en los formularios de seguimiento, como una medida correctiva tendiente a orientar el comportamiento, habida cuenta que como ya se dijo, estos llamados de atención solo pueden ser verbales:

En este orden de ideas, es claro que, los llamados de atención para encauzar la disciplina en ejercicio de los medios preventivos al tenor del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, deben hacerse en forma verbal y no por escrita, pues registrarlo de esta última forma, le imprime carácter sancionatorio y vulnera el debido proceso, adicionalmente, en el formulario de seguimiento laboral, se deriva en mayor o menor medida, efectos negativos para el evaluado. (...) Así las cosas, en este caso el llamado de atención por escrito, registrado por la demandada, el 24 de abril de 2017, en el formulario II seguimiento, correspondiente al [actor], sin hesitación alguna trasgredió los derechos fundamentales, entre estos, el debido proceso.

Ahora bien, en el acto de retiro, que a su vez se fundamentó íntegramente en el Acta No. 0152/-GUTAH-SUBCO-2.25 del 4 de marzo de 2019, se hace alusión cinco anotaciones efectuadas en los formularios de seguimiento de los años 2017 y 2018 del PT® JEISSON ZAMIR SANGUINO DURÁN,

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. César Palomino Cortés, sentencia del 21 de julio de 2017, radicado 25000234200020170233301, actor: Lifare Yeison Bonilla Santos.

invocando el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, como se puede observar en el cuadro de anotaciones anteriormente estudiado.

Así las cosas, considera la Sala que si bien, en esa oportunidad, la entidad eventualmente podría haber vulnerado el derecho al debido proceso del actor al efectuar tal anotación escritas a pesar de que debió ser verbal, lo cierto es que dicha situación no invalida por si sola la Resolución No. 086 del 5 de marzo de 2019, comoquiera que la pérdida de confianza a la que en ella se refiere, no solo se fundamenta en la citada anotación realizada en virtud del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, sino también al incumplimiento de acatar órdenes de operatividad, a la falta de trabajo en equipo, ineffectividad en el cumplimiento de las tareas asignadas; por lo que esta censura tampoco prospera.

Luego, con relación a la desviación de poder se advierte que la parte actora debió demostrar que su desvinculación no obedeció al mejoramiento del servicio, sino a otras condiciones particulares que desconocen la finalidad de dicha figura, pues según lo señala el Consejo de Estado, cuando se trata de la desviación de poder *por el torcido ejercicio de una facultad discrecional que está en la voluntad del agente que desempeñaba la función*, es necesario acreditar comportamientos suyos que lo hayan llevado a un determinado proceder para que quede claramente definida la relación de causalidad entre el acto administrativo y el motivo que lo produjo¹³.

En ese orden de ideas, se observa que dentro del expediente no obran pruebas de las que se advierta que la finalidad del acto demandando fue diferente a la prevista en ley y la jurisprudencia o que la intención del retiro fue ajena al buen servicio y, por el contrario, se acreditó que los fundamentados expuestos en el acto de retiro, se basaron en hechos ciertos, verdaderos y existentes, al momento de su expedición.

De modo que si el demandante pretendía desvirtuar la presunción de legalidad de acto que lo retiro, estaba obligado a probar los argumentos expuestos en la demanda, situación que en el presente caso no demostró el accionante, a pesar de que sobre él recaía la carga de la prueba, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso. Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, expediente No. 73001-23-31-000-2012-00365-01(1162-14), en sentencia del 3 de agosto de 2017, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, precisó:

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 8 de febrero de 2018, radicado 25000234200020120150701. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Este principio procesal se enmarque en la categoría de carga, implica que se trata de una situación en la que, por mandato legal, se exige la realización de determinada conducta, normalmente en interés de la parte a la que se le impone la carga, so pena de sufrir una consecuencia desfavorable en materia procesal que, según el caso, puede llegar a tener una amplísima transcendencia en lo sustancial. En otras palabras, aunque el cumplimiento de la carga es facultativo ya que no puede ser exigido por ninguno de los sujetos procesales, su no satisfacción supone, para la parte a quien correspondía, asumir los efectos negativos de su omisión.

En materia probatoria, el contenido de la carga impone a su destinatario la necesidad de acreditar las afirmaciones con base en las cuales sus intereses, como parte procesal, estarían llamados a prosperar. Lo anterior, se proyecta de tres formas: la primera de ellas conlleva a que la parte demandante deba ofrecer prueba de los hechos en que funda sus pretensiones; la segunda, a que la parte demandada deba acreditar los hechos en que basa los medios exceptivos que propone y, por último, a que, si el demandante no acredita los elementos fácticos que soportan su petitum, la parte demandada debe ser absuelta.

En suma, la parte demandante, no logró desvirtuar la presunción de legalidad que le asiste al acto administrativo acusado, pues la Sala concluye, que existían motivos objetivos, proporcionados y razonables, para que el Comandante de la Policía del Departamento de Cundinamarca, retirara al actor por la facultad discrecional. En consecuencia, se confirmará el fallo de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 10 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.



Radicado: 11001-33-42-046-2019-00267-01
Demandante: Jeisson Zamir Sanguino Durán

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

*Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIH-WzvK6h8BEr-BI3M18Gu0BmrSxUByEA1OaFY5qrA8etq?e=MOUqcX

AB/TDM

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Puede validar su documento en el siguiente link <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador> y a través de su celular escaneando el siguiente código QR:



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00267-00²
DEMANDANTE: JEISSON ZAMIR SANGUINO DURÁN
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor Jeisson Samir Sanguino Durán, identificado con C.C. No. 1.022.949.769, a través de apoderado, promovieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjiNUl8N0LIKq9UqDrIwFIYBATK78lwIRA8uDlkQ7bD7tg?e=y22AQX

1.1.1 Pretensiones.

De la demanda se tienen las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 086 de 05 de marzo de 2019, proferido por el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, por medio del cual se dispuso el retiro del señor Jeisson Zamir Sanguino Durán, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Que como consecuencia de lo anterior se reintegre al señor Jeisson Zamir Sanguino Durán, al cargo y grado de mayor jerarquía que ostentan sus compañeros de curso al momento del reintegro.
3. Que se reconozca y pague todos los haberes dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha del reintegro, comprendidos entre ellos, el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad.
4. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se exponen brevemente:

1. El señor Jeisson Zamir Sanguino Durán prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 7 años, 5 meses y 5 días, siendo retirado mediante Resolución No. 086 de 05 de marzo de 2019.
2. El día 12 de junio de 2018, el señor Luís Uriel Torres Ruiz interpone queja a través de la página web de la Policía Nacional radicada bajo el número 466986-20180612 por estar en desacuerdo con los hechos ocurridos el día 04 de junio de 2018 en procedimiento policial, y con ocasión de dicha queja es que se dispone el retiro del demandante.

3. El día 28 de febrero de 2019, funcionarios de la SIJIN proceden a realizar la captura del demandante, derivada de la denuncia interpuesta por el ciudadano Luís Uriel Torres Ruiz.
4. El día 17 de mayo de 2019, el demandante se notificó del Auto de Apertura de la Investigación Disciplinaria radicado con el número SIJUR-P-COPE2-2019-17, a pesar de que desde la fecha de su retiro habían pasado más de dos meses.
5. En la hoja de vida del señor Jeisson Zamir Sanguino Durán, obran 19 felicitaciones y 4 condecoraciones por buen desempeño. Al demandante no le figura ninguna sanción en los últimos 5 años.
6. El día 10 de abril de 2019, salen publicados los resultados de medición del Ranking operativo del primer trimestre del año 2019, en el cual el demandante ocupó el noveno lugar.

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Artículos 1, 6, 13, 15, 21 y 29 de la Constitución Política.

De orden legal y reglamentario: Ley 1015 de 2016, Ley 1437 de 2011 artículos 2, 3, 28, 29, 34, 36, 48 y 73; Ley 1952 de 2019 artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 10, 1214, 15, 31 numerales 3 y 7, Código Penal y Código Penal Militar vigente a la fecha de los hechos.

1.1.4 Concepto de violación.

Aduce la parte demandante que el acto acusado adolece de falsa motivación. Como fundamento de ello sostiene que el retiro del servicio del demandante no obedeció a razones del servicio sino a los procesos penales y disciplinarios derivados del procedimiento policial adelantado el día 12 de junio de 2018 en el domicilio del señor Luís Uriel Torres Ruiz. Destacó que no existe sanción penal o disciplinaria en contra del demandante.

La entidad demandada no tuvo en cuenta las últimas calificaciones del demandante, mucho menos las razones del servicio, pues el actor cuenta con menciones y

felicitaciones por sus excelentes resultados operativos y preventivos, las cuales permiten inferir una buena prestación del servicio.

Destaca que el retiro discrecional no puede ser arbitrario, y en tal sentido debe obedecer a razones del buen servicio. Así, el acto administrativo de retiro discrecional debe obedecer a los criterios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se materializan en los procedimientos previos de evaluación y de las acciones judiciales de defensa correspondientes, hechos que no se cumplieron en el caso del demandante.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda³

La entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda. En síntesis, como argumento de defensa la entidad desmanda alega que el acto administrativo demandado se ajustó a la normatividad aplicable, toda vez que, por un lado, existió concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, y, de otra parte, el acto administrativo cuenta con estándares mínimos que permiten indicar que aquel se profirió con el fin de lograr un mejoramiento del servicio, con motivos específicos y claros.

De otra parte, destaca que, el acto administrativo de retiro del servicio por voluntad de la Dirección General debe contener los motivos sobre los cuales se funda el retiro, es decir, porque se considera afectado el servicio y se busca el servicio del mejoramiento del servicio. Sobre el particular, resalta que el acto administrativo demandado da cuenta que el retiro del servicio del demandante se produjo como consecuencia de la pérdida de confianza, toda vez que con su actuar incumplió su juramento de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

Finalmente, señala que, para retirar del servicio activo al personal uniformado de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General, no exige la existencia de una condena penal, pues lo que se persigue con el ejercicio de aquella es la buena prestación del servicio, no la penalización del actuar del policial, siendo así una facultad independiente que no deriva de un fallo penal o disciplinario.

³ Documentos 16-17 del expediente digital.

1.2.2 Audiencia Inicial⁴

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A. Además, decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate.

1.2.3. Audiencia de pruebas⁵

En la audiencia de pruebas, el despacho corrió traslado a las partes de las pruebas decretadas, practicadas y oportunamente allegadas al expediente. Asimismo, se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, dispuso la presentación de alegatos por escrito.

1.2.4 Alegatos

Se presentaron en forma escrita, así:

Parte demandante⁶: Reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Preciso que la motivación consignada en el acto impugnado, en especial, las anotaciones realizadas por el artículo 27 de La Ley 1015 de 2006, por no trasgredir los deberes funciones, no merece reproche disciplinario, por tanto, no pueden hacerse en forma escrita sino verbal a través del encausamiento preventivo.

De acuerdo con lo expuesto, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

Parte demandada⁷: Ratificó los fundamentos de defensa contenidos en la contestación de la demanda, y en virtud de ello, solicitó se denieguen las pretensiones de esta.

La parte demandada y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

⁴ Documentos 16 y 17 del expediente digital.

⁵ Documentos 24 y 25 del expediente digital.

⁶ Documento 29 del expediente digital.

⁷ Documento 30 del expediente digital.

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente asunto se pretende establecer la legalidad de la Resolución No. 086 de 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se retiró del servicio, por voluntad de la Dirección General, al patrullero Jeisson Zamir Sanguino Durán. En consecuencia, se deberá analizar si el retiro del servicio del demandante se ajustó o no al ordenamiento normativo, y en tal caso, si es procedente el reintegro al servicio y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- 1. Que el señor Jeisson Zamir Sanguino Durán estuvo vinculado con la Policía Nacional, desempeñándose en los siguientes cargos y periodos⁸:

GRADO	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN
Auxiliar de Policía	01-10-2007	31/03/2009
Alumno nivel ejecutivo	05/07/2011	30/11/2011
Patrullero	01/12/2011	07/03/2019

- 2. Que mediante Acta No. 0152/-GUTAH-SUBCO-2.25 de 24 de marzo de 2019, la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, decidió recomendar el retiro del servicio al patrullero Jeisson Zamir Sanguino Durán, por voluntad de la Dirección General.
- 3. Que el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante Resolución No. 086 de 05 de marzo de 2019, retiró del servicio activo al patrullero Jeisson Zamir Sanguino Durán (folios 51-62).

⁸ Según consta en certificación visible a folio 188 del expediente.

2.3 Marco Normativo.

2.3.1 Naturaleza de la Policía Nacional

La existencia del contrato social impone tanto al ciudadano como al Estado unos deberes y unos derechos, para este último, una de las obligaciones que emerge de dicho vínculo es la de brindar protección a los ciudadanos. En efecto, el artículo 2º de la Constitución Política estipula como fines esenciales del estado la protección a *todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades*, de lo que se infiere que para el cumplimiento de dicho fin el estado debe contar con instituciones que a través de la autoridad (Fuerza) ejecuten las acciones pertinentes que permitan garantizar el mencionado propósito. Así, el Constituyente de 1991 dispuso en su artículo 218 de la Constitución Política que la Policía Nacional tiene como fin *“el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”*, por tal razón, la ley determinará su *régimen de carrera, prestacional y disciplinario*.

Con el fin de regular el régimen disciplinario, de carrera y prestacional, el legislador y el Gobierno Nacional han expedido una serie de normas, entre las que se destacan los Decretos 1212 y 1213 de 1990, 1091 de 1995 y 1791 de 2000, en los cuales se ha determinado los grados de los miembros de la policía, las formas de ingreso, ascenso, retiro y demás aspectos de la carrera policial.

Dado que en el presente proceso se debate la legalidad de un acto administrativo de retiro del servicio, el Despacho se detendrá sólo en el análisis normativo respecto de dicho aspecto de la carrera policial.

2.3.2 Del retiro del Servicio

Sea lo primero indicar que retiro del servicio es aquella figura por medio de la cual los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, sin perder el grado, cesan en la prestación de servicios por haber incurrido en alguna de las causales previstas en la ley para tal efecto.

El retiro del servicio activo de la Policía Nacional del demandante, por voluntad de la Dirección General, se dispuso con fundamento en los artículos 55 numeral 6 y 62 del Decreto 1791 de 2000, en cuyo tenor se establece:

“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales y~~ del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.”.

Y, el artículo 62 ibidem en su redacción inicial, disponía:

“(…) ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o~~¹ la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación ~~de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales~~ o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva ~~para los demás uniformados~~.”.

Tratándose del retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional se ha dicho que tal figura entraña el ejercicio de una facultad discrecional, como potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa, adoptar una u otra decisión; es decir, la permanencia o retiro del servicio cuando a su juicio, las necesidades del servicio así lo exijan. En estos eventos, el servidor público que

¹ Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C253-03](#) de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expresa la Corte en los considerandos de la Sentencia, “El presidente de la República no puede modificar, adicionar o derogar decretos distintos a los establecidos expresamente en el artículo 2 de la Ley 578 de 2000”.

la ejerce es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.

En cuanto a este tema del retiro por voluntad de la Dirección General, estima el Despacho que tal medida atiende a un concepto de evolución institucional, en este caso de la Policía Nacional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución cuyo objetivo principal es velar por la seguridad ciudadana. Bajo ese contexto, estamos en presencia de un valioso instrumento que permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos.

Por su parte, cabe señalar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional es la razonabilidad; en otras palabras, la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir equivale a la satisfacción del interés general y, por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.

En este sentido, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la regla general de la discrecionalidad y señala la proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa, que no es otra cosa que la acción del hecho causal sobre el efecto jurídico, la medida o razón que objetivamente debe existir entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión.

En armonía con las afirmaciones anotadas, la presunción de legalidad que ostenta la generalidad de los actos discrecionales se mantiene intacta ante la sede jurisdiccional en tanto la decisión esté precedida de supuestos de hecho reales, objetivos y ciertos, haciendo de esta forma operante el postulado consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo expuesto, se infiere que para que proceda el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía sólo se requiere un concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación, concepto, que como se indicó no requiere ser motivado.

No obstante, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han señalado que el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General o del Gobierno Nacional se funda en la buena prestación del servicio, por ello, para que la administración pueda hacer uso de dicha facultad es imprescindible, efectuar un análisis detallado de la trayectoria profesional y de la hoja de vida del policial a retirar. En efecto, el H. Consejo de Estado⁹ señaló respecto al tema en discusión:

“(…)

Siendo así, el poder discrecional no es un atributo omnímodo que le permita a las autoridades actuar soberanamente, puesto que no obstante que emana del privilegio que ostenta la administración de hacer efectivos los principios de ejecutoriedad y ejecutividad de sus decisiones, la autoridad debe tener presente que los poderes estatales no son un fin en sí mismo sino un medio al servicio de la sociedad y que sus decisiones surgen de la ordenación de unos hechos para lograr llegar a una finalidad.

Cabe destacar, que el artículo 36 del C.C.A., consagra la regla general de la discrecionalidad y señala la proporcionalidad entre los hechos que le sirven de causa, que no es otra cosa que la acción del hecho causal sobre el efecto jurídico, **la medida o razón que objetivamente debe existir entre la realidad de hecho y el derecho** que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión.

En armonía con las afirmaciones anotadas, la presunción de legalidad que ostenta la generalidad de los actos discrecionales, se mantiene intacta ante la sede jurisdiccional **en tanto la decisión esté precedida de supuestos de hecho reales, objetivos y ciertos**, haciendo de esta forma operante el postulado consagrado en el artículo 36 del C.C.A.

No se trata de exigir **la motivación** del acto sino la justificación de **los motivos**, la primera es un aspecto formal propio de algunas decisiones que implica la expresión en el texto del acto de las razones de su expedición, la segunda es un elemento de su entraña, de su esencia y formación, por ende, es la parte sustancial del acto.

(…)

En síntesis, en el ejercicio de la facultad discrecional se presume la legalidad del acto, vale decir que estuvo inspirado en razones del buen servicio, pero no de los motivos, dado que aunque formalmente no se exige la motivación de la decisión, ello no quiere decir que carezca de motivos, y en este sentido, corresponde al juez apreciar y valorar el rendimiento del servidor con sustento

⁹ CE, S2, SS “B”, sentencia de 3 de agosto de 2006. Rad. 0589-05.

en la última calificación de servicios y en las anotaciones que registre la hoja de vida con inmediatez al retiro a falta de otros elementos probatorios que demeriten el rendimiento del actor, los cuales corresponde aportar a la entidad demandada en la tarea de consolidar la legalidad de la medida. De manera que para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos de retiro en ejercicio de la facultad discrecional excepcional para la POLICIA NACIONAL, la hoja de vida a través de la cual se acredite la eficiencia en la prestación del servicio del actor con inmediatez al retiro, es un elemento que no permite la vigencia de decisiones secretas u ocultas amparadas en la tratinada frase invocada en la contestación de las demandas que pregona insistentemente por la presunción de legalidad del acto y que éste se expidió para mejorar el servicio, casi convertida en un escollo insuperable que muchas veces legitima decisiones injustificadas. Como corolario del punto precedente, no se trata de invertir la carga de prueba sino de hacer realidad la noción de presunción de hecho en que se fundamentan los actos discrecionales, toda vez que venía ostentando rasgos similares a la presunción de derecho y que se reflejaban en la dificultad de destruir el supuesto de mejoramiento del servicio. En consecuencia, si la administración en la hoja de vida del actor efectuó anotaciones que como se anotó deben ser de contenido excepcional en comparación con la labor normal de eficiencia que le corresponde prestar a todo servidor, le corresponde justificar su decisión en otras situaciones, pues exigirle al actor que además de acreditar su buen rendimiento demuestre que la intención del nominador no fue dirigida a satisfacer el servicio es una tarea en extremo dificultosa (...).”.

Así, se concluye que el retiro del servicio de un policía por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, debe cumplir un requisito de tipo objetivo, como lo es, el concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional; y uno de tipo subjetivo, que se refiere a la trayectoria del policial retirado, pues la facultad discrecional no es absoluta, por lo tanto, no le permite a las autoridades actuar soberanamente. Al contrario, debe tener presente que sus poderes no son un fin en sí mismos sino un medio al servicio de la sociedad y, por lo tanto, son válidos, siempre que la decisión esté precedida de supuestos de hecho reales, objetivos y ciertos, y cuya finalidad sea la adecuada y buena prestación del servicio.

La Corte Constitucional sobre el tema, sintetizó que un acto de retiro de la Policía Nacional se ajusta a la Constitución cuando se cumple con:

- “(1) el respeto por los principios de proporcionalidad y razonabilidad¹⁰;
- (2) establece la debida motivación del acto de retiro que, en últimas, se expresa en la suficiencia y fundamento del concepto previo de las juntas asesoras y comités de evaluación que cumplen funciones en este sentido, así como en la exposición de motivos efectuada en el acto administrativo respectivo¹¹;

¹⁰“Sentencias C-525 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-871 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.”

¹¹ “Al respecto, se puede consultar las sentencias C-179 de 2006 M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-432 de 2008 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.”

(3) tiene la correspondencia necesaria entre dicha motivación y el cumplimiento de los fines constitucionales de la Policía Nacional¹²; y

(4) se muestra el informe reservado al afectado, en los eventos en que dicho documento es el sustento del retiro discrecional del servicio, toda vez que el secreto operara frente a terceros, pero no ante el servidor público.”

Y en sentencia reciente¹³ propuso el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- “Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.
- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.
- El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.
- El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional¹⁴. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.
- El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.
- Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.
- Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser

¹²“Sentencia T-1168 de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería.”

¹³ SU 172 DE 2015

¹⁴ Según se explicó en los fundamentos 29 a 42 de esta providencia, la Policía Nacional cumple, entre otras, las funciones constitucionales de servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y proteger a todas las personas residentes en Colombia.

valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

Sin embargo, atendiendo el efecto de las sentencias que profiere la Corte Constitucional previsto en el artículo 48 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia¹⁵, este Despacho hace suyo el pronunciamiento el salvamento de voto de la mencionada providencia, según el cual:

“...no encuentro acertado que no obstante que esta Corporación en sentencia C-525 de 1995 declaró la exequibilidad, sin condicionamiento alguno, de los artículos 11 y 12 del Decreto 573 de 1995 que permiten, en su orden, el retiro discrecional de los agentes de policía y de los oficiales y suboficiales de dicha institución de forma discrecional, con la única exigencia previa de que se emita una recomendación en ese sentido por un comité de evaluación creado con esa finalidad, en la práctica, vía acciones de tutela (no en todas las Salas de Revisión) se establecieron pautas, requisitos, trámites y procedimientos que desdican no solo los efectos del pronunciamiento efectuado por la Corte de declarar la norma ajustada a la Carta, sino las líneas argumentativas que, a modo de “ratio decidendi”, lo justificaron, lo cual, ha venido generando situaciones complejas como la aquí dilucidada en la que, vía sentencia de unificación, no obstante que el actuar de la entidad nominadora se ajustó, en principio, a los dictados del ordenamiento legal respectivo, como lo corroboraron los jueces especializados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que, en sendas instancias revisaron el asunto, la Corte concluye que se han desconocido formalidades adicionales impuestas por las salas de revisión en casos concretos, muchas de las cuales no se desprenden del contenido normativo del precepto correspondiente, ni de las razones que justificaron su declaratoria de exequibilidad. Decisión esta última que, en realidad, es la única que ha debido servir de precedente, junto con sus considerandos, para orientar las particularidades de la actuación administrativa que se adelanta en estos casos.”¹⁶

3. Caso Concreto

Manifiesta el accionante que el acto administrativo acusado está viciado de nulidad, por cuanto se profirió falsa motivación, por cuanto, el retiro del servicio del

¹⁵ **ARTÍCULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.** <CONDICIONALMENTE exequible> Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.

2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.

¹⁶ Salvamento de voto del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo a la sentencia SU172/15. Referencia: Expediente T-4076348.

demandante obedeció a sino a la queja disciplinaria y denuncia penal presentadas en su contra por el señor Luís Uriel Torres Ruiz. Asimismo, señala que el acto acusado quebranto las normas supralegales y legales porque no anotó circunstancias ciertas, objetivas y razonables que permitieran concluir que el actor no cumplía a satisfacción sus funciones que implicara la desmejora del buen servicio en orden a una eficiente labor administrativa.

Se acreditó en el proceso que el señor Jeisson Zamir Sanguino Durán prestó sus servicios a la Policía Nacional desde el 01 de octubre de 2007 hasta el 07 de marzo de 2019, siendo su último grado el de Patrullero. Igualmente, se demostró que el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante Resolución No. 086 de 05 de marzo de 2019, retiró del servicio activo al demandante por voluntad de la Dirección General.

De acuerdo a los planteamientos expuestos en el acápite precedente (Marco Normativo), se tiene que la entidad demandada cumplió con el requisito objetivo para que proceda el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General (facultad discrecional), dado que mediante Acta No. 0152/-GUTAH-SUBCO-2.25 de 05 de marzo de 2019, la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y de Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, recomendó el retiro del señor Jeisson Zamir Sanguino Durán, por razones del servicio y en forma discrecional.

Revisado el acto administrativo demandado, se observa que la recomendación de la Junta de Evaluación en lo concerniente al retiro del servicio se produjo como consecuencia de la ejecución de comportamientos que no estaban acordes con las directrices y fines institucionales de la Policía Nacional.

Por otro lado, respecto del elemento subjetivo del acto administrativo, advierte el despacho que el mismo también se cumplió, como quiera que en la Resolución No. 086 de 05 de marzo de 2019, se consignaron los motivos que dieron lugar al retiro del servicio, los cuales se sustentan en el mejoramiento del servicio.

En efecto, al revisar el acto administrativo demandado, se observa que el demandante tuvo varias anotaciones negativas por negligencia en la prestación del servicio, llegadas tarde al servicio, incumplimiento de órdenes y metas, retrasos en la prestación del servicio, entre otras, generándose con ello, falta de compromiso e irresponsabilidad y además causando traumatismos en la prestación del servicio.

En todo caso se resalta, que tener una hoja de vida excepcional, no implica límite alguno a la facultad discrecional que tiene la Dirección General de la Policía para retirar al personal del nivel ejecutivo de la misma, ya que la buena prestación del servicio no puede implicar un fuero de estabilidad sino el cumplimiento del deber legal, y menos aún, cuando en su actuar el policial atenta no solo contra la imagen institucional sino contra la comunidad, como ocurrió en el presente caso.

Sobre el punto en comento, es preciso indicar que los miembros de la Policía Nacional están investidos de poder de autoridad, por ello, la sociedad exige respecto de aquellos un mayor compromiso frente al cumplimiento de la ley y la constitución, luego entonces, cualquier comportamiento de aquellos que sea contrario al ordenamiento jurídico merece un mayor juicio de reproche institucional, judicial y social, dada la naturaleza de dicha institución.

Así, la presunción que reviste a la motivación del acto administrativo del servicio, esto es que aquel se produjo por razones del buen servicio y por las necesidades del servicio, no ha sido desvirtuada, comoquiera que al no encontrarse acreditado los motivos subjetivos alegados por la parte actora.

Igualmente, la parte actora no acreditó que el retiro del servicio haya devenido de la denuncia penal y queja disciplinaria formulada en su contra por el señor Luís Torres Ruiz, presentada el 12 de junio de 2018. En efecto, se observa que no existe concomitancia entre la fecha del retiro y la fecha de las citadas denuncias.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que con la expedición del acto administrativo demandado, la entidad demandada, además haber cumplido con el requisito previo relacionado con la recomendación de la respectiva Junta de Evaluación y Clasificación, consignó de manera clara los motivos por los cuales se retiró del servicio al demandante, los cuales guardan razonabilidad y proporción con la decisión adoptada en aquel acto, por lo que para este despacho no son de recibo las argumentaciones de la parte actora relacionadas con la aparente persecución laboral.

3.1. Decisión

De conformidad con los argumentos presentados y las pruebas arimadas al proceso, se determinó que el acto acusado mediante el cual se retira del servicio al

señor Jeisson Zamir Sanguino Durán, cumplió con los procedimientos y formalidades previstas en la ley, además el mismo fue motivado, y al revisar los antecedentes y circunstancias fácticas se determina que dicho acto se ajustó a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, razón por la cual, no prosperaron ninguno de los cargos expuestos por la parte demandante.

En consecuencia, se evidencia que el acto administrativo acusado no incurrió en las causales de nulidad allegadas por la parte accionante, por ello, la presunción de legalidad que sobre aquel recae permanecerá incólume, y en tal sentido, las pretensiones de la demanda deberán desestimarse.

3.2 Costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso”¹⁷.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

¹⁷ Artículo 366 “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Así que de conformidad con lo previsto en los artículos 188 del CPACA y 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas (gastos del proceso y agencias en derecho) en esta instancia, comoquiera que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, como tampoco se encuentran probadas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso de que lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2019-00267-00
DEMANDANTE: JEISSON ZAMIR SANGUINO DURÁN
DEMANDADO: MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5cbbb4966037c7f98d70cbeff4492ae1c14759fcb68258197ee08cbd65b0932

Documento generado en 10/05/2021 12:20:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: CONTESTACION DEMANDA JEISSON ZAMIR SANGUINO, RADICADO; 11001334204920220017800 , JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/11/2022 8:36 AM

Para: Juzgado 49 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ <maria.bernateg@correo.policia.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ <maria.bernateg@correo.policia.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 4:46 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA JEISSON ZAMIR SANGUINO, RADICADO; 11001334204920220017800 , JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Señora Juez

ANA MILENA CHINOME LESMES

Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo Oral de Bogota

Sección Segunda

E. S. D.

Proceso No.	
Demandante	JEISSON ZAMIR SANGUINO Y OTRO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva y Tarjeta Profesional de Abogado Número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito **CONTESTAR la demanda**.

MARIA MARGARITA BERNATE G
APODERADA POLICIA NACIONAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO ORAL SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JEISSON ZAMIR SANGUINO DURAN
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Proceso Nro.:	11001334204920220017800

Coronel **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander; en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 5373 del 08 de septiembre de 2022, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en las leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 2213 de 2022 en concordancia con la Ley 640 de 2001; y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación del poderdante deberá surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y la notificación a la apoderada a su buzón electrónico maria.bernateg@correo.policia.gov.co.

Sírvase en consecuencia reconocer personería jurídica.

Atentamente,


Coronel **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogada **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ** 
C.C. No. 1.075.213.373 de Neiva
T.P No. 192.012 del C.S.J ✓

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
Teléfono: 601 – 5159000 ext. 9866
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co